

ACUERDO Nro. 10/2025

En San Miguel de Tucumán, a los ¹⁷ días del mes de ~~MAR~~ de dos mil veinticinco, reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben; y

VISTO

La presentación efectuada por el Abog. Nicolás Belisario Gianserra Corbalán en el concurso nro. 324 (Juzgado de Primera Instancia en lo Civil en Documentos y Locaciones de la VII nominación del Centro Judicial Capital) contra la valoración de sus antecedentes personales; y

CONSIDERANDO

I. El postulante reprocha la evaluación de sus antecedentes personales.

Refiere que no se valoró su título de especialista en Derecho Procesal Civil de la Universidad de Buenos Aires. Pondera la carga horaria, su calificación y que acreditó en tiempo y forma sus estudios. Indica que adjuntó un certificado que acredita su culminación.

Estima que se omitió evaluar su especialización en Justicia Constitucional y Derechos Humanos de la Universidad de Bologna.

Destaca que de acuerdo al art. 26 del Reglamento Interno, el Consejo tiene la facultad de solicitar los originales al postulante y aclara que es su primer concurso, por lo que entiende que en su caso la mirada debe ser más empática y no tan formal.

Señala que no se puntuó en el ítem II.1.d) su desempeño como JTP en Derecho Internacional Privado en las carreras de Abogacía y Procuración en la Universidad de San Pablo Tucumán y remarca su pertinencia.

Solicita que se valore su programa de actualización en la Ley Micaela. Indica que para el caso que haya sido considerado en el rubro I.d.3), resulta baja su nota ya que realizó otros cursos entre los que subraya el programa de actualización para funcionarios judiciales, de formadores internos y de Ley Yolanda, entre otros.

Asevera que es arbitraria su nota en el ítem I.e) ya que si bien al momento de la inscripción solo había acreditado la culminación de dos módulos, se deberían valorar los subidos con posterioridad.

II. El recurso en estudio debe ser abordado en el marco establecido por el art. 43 del RICAM conforme al que sólo lograrán acogida las impugnaciones que acrediten de manera suficiente la existencia de arbitrariedad manifiesta al tiempo de valorar tanto los antecedentes personales como el examen de oposición. De ese modo, los reparos que importen una simple discrepancia con el criterio de calificación serán desestimados.

Destacamos que los documentos que adjuntó en relación su especialización en Derecho Procesal Civil, fueron acompañados en copia simple. Por tal motivo no pueden ser

considerados de acuerdo a los artículos 22, 26 del RICAM en tanto que *“El Consejo no tomará en cuenta aquellos antecedentes que hubieren sido indicados por el postulante, pero que no contaren con la debida documentación respaldatoria.”*

Ponderamos que los instrumentos incorporados en “SiGeCAM” tratan de fotocopias sin certificar de una calidad visual deficiente que dificultó su análisis, por lo que se procedió de conformidad al art. 26 del RICAM a requerir que las remita nuevamente para cotejar con las oportunamente cargadas. El Abog. Gianserra Corbalán envió el 8 de noviembre de 2024 capturas por vía “*Whatsapp*” idénticas a las ya indicadas, por lo que no se pudo constatar en ningún caso la veracidad del antecedente.

Su especialización en Justicia Constitucional y Derechos Humanos fue puntuada en el apartado I.d.2) con una nota acorde a la normativa interna, en especial artículo 26 y Acuerdo 122/2021 del 6 de octubre de 2021.

Su reclamo contra la calificación de su desempeño docente tampoco logrará acogida. Obsérvese que los documentos agregados no dan cuenta de ser originales o copias certificadas, lo que impide ser considerados por aplicación de los artículos 22, 26 del RICAM.

Su programa de actualización en la Ley Micaela fue valorado en en el rubro I.d.3) con sus estudios de actualización para funcionarios judiciales y de derecho probatorio con una nota acorde a su importancia, pertinencia, carga horaria, entre otros criterios de calificación reglamentarios. Enfatizamos que sus estudios de formadores internos y de Ley Yolanda fueron incorporados con posteridad al cierre de inscripción sucedido el 15 de marzo de 2023 por lo que de acuerdo al artículo 26 del RICAM no pueden ser considerados.

Del mismo modo, su puntaje del apartado I.e) no luce desajustado a la normativa interna. Como bien lo reconoce el Abog. Gianserra Corbalán, al momento de la inscripción solo acreditó la aprobación dos módulos y por aplicación del artículo 26 citado no resulta posible valorar antecedentes acreditados con posterioridad al día fijado como cierre de inscripción para el concurso que nos ocupa.

No se trata de que por una mera cuestión formal de plazos se menoscabe su derecho de defensa. En realidad, consintió el vencimiento del período de inscripción con lo que se operó la preclusión de los actos cumplidos hasta ese término, que impide retrotraer el proceso a etapas anteriores, Es que existe un límite temporal para el debido orden del trámite que sirve para preservar la igualdad de las partes, de allí que las etapas del proceso concursal que fueron consentidas por los postulantes resultan inmodificables para éstos por pérdida o extinción de la facultad que se dejó de usar en resguardo de la seguridad jurídica.

Insistimos, los efectos de la preclusión son inexorables, la documentación debe ser introducida oportunamente, por lo que no se puede ceder ante una tardía reflexión o por mera “empatía”.

Destacamos que sus actividades fueron calificadas en atención al modo en que fueron acreditadas, su importancia, su correspondencia con disciplina jurídica, su vinculación al perfeccionamiento de la materia de competencia de la vacante a cubrir y el reconocimiento

del centro de estudios que los expidió entre otros aspectos y que las calificaciones no lucen desproporcionadas a las asignadas en paridad con el resto de los postulantes.

Es que, receptor su pedido hubiera implicado un quiebre de la igualdad que debe primar en todo proceso concursal, por lo que sus reclamos serán desestimados por inexistencia de arbitrariedad manifiesta.

Por ello,

**EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN
ACUERDA**

Artículo 1º: **DESESTIMAR** la impugnación presentada por Abog. Nicolás Belisario Gianserra Corbalán en el concurso n° 324 (Juzgado de Primera Instancia en lo Civil en Documentos y Locaciones de la VII nominación del Centro Judicial Capital) contra la valoración de sus antecedentes personales, conforme lo considerado.

Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

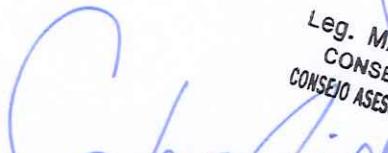
Artículo 3º: De forma.



Leg. MARIO LEITO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA



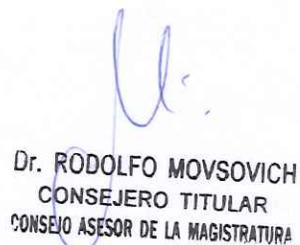
Dr. DANIEL OSCAR POSSE
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA



Dr. CARLOS ARIAS
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA



Leg. MANUEL COUREL
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA



Dr. RODOLFO MOVSOVICH
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA



Dra. ESTELA GIFFONIELLO
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE



Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA